

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 152** DE FECHA: 27/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 27/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 27/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. van ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2019-00401-01	KAREN BRIGETTE SUAREZ GALLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2017-00472-02	DORA ALICIA COTTE VERGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2018-00011-03	HERNANDO PRADA GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2020-00068-01	NELSON JAVIER PULIDO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2020-00246-01	JEISON YIRLEY MEDINA CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en calidad de litisconsorte necesario. SEGUNDO: CONCE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02426-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JAIRO HERNANDO ORTIZ MENDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 15 de julio de 2021, confirmó parcialmente la ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02602-00	HECTOR JULIO RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03319-00	MARTHA AZUCENA SALAZAR SAAVEDRA	NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÒN GENERAL DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-03232-00	LUIS HERNANDO MUÑOZ RUEDA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 1º de julio de 2021 Fls. 167 a 178 , confirmó ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04326-00	MARIO WILSON PARRA ORTEGA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-00602-00	SARA CHAPARRO REINA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02640-00	LUZ AMELIA JIMENEZ TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 9 de abril de 2021 Fls. 195 a 202 , revocó la ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02694-00	JOSE NERY GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de junio de 2021 Fls. 249 a 255 , revocó la...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01057-00	GLADYS SANCHEZ DE SAAVEDRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de junio de 2021 Fls. 110 a 116 , confirmó ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00176-00	ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2021	RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00659-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1. INST. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00975-00	ROSA INES MORENO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01199-00	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicati...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00059-00	JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y a su turno de la audiencia de pruebas. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 14 d	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2021	1RA INST. AUTO INADmite DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 27/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 27/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42000-2020-00208-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020.
Litisconsorcio necesario

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y otras, propuestas por la entidad demandada mediante escrito visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

. II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Por tal motivo, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “6. El que

niegue la intervención de terceros”, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, señaló, que de acuerdo con las pretensiones, lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo que recae única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad, a través de un contrato de prestación de servicios, por lo cual cualquier discusión que se presente con base en dicha vinculación, debe hacerse a través del medio de control de controversias contractuales.

Expresó, que si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control. Por ello, cuando se adecúe la vía procesal deberá contarse la caducidad desde el día siguiente al de la terminación del contrato, como lo prevé el artículo 164 del CPACA.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial visible en el archivo No. 11 del expediente digital. , afirmando, que contrario a lo señalado por la entidad, la reclamación objeto del presunto asunto es de carácter laboral y no contractual, pues nunca se ha negado la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el actor y Estado, pero la reclamación no pretende atacar las condiciones propias del contrato ni su clausulado, sino establecer que entre las partes surgió en realidad una vinculación de trabajo que sobrepasa la formalidad que representa la prestación de servicios suscrita.

Para decidir se considera, que el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad demandada y el pago de las acreencias y prestaciones sociales derivadas de tal vinculación, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2019.

Sobre el particular, la entidad cuestiona que el presente asunto debió ser ventilado a través del medio de control de controversias contractuales, por lo que encuentra la Sala que la entidad se refiere a la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* (numeral 7 del artículo 100 del CGP).

Al respecto, es necesario precisar, que el **artículo 171 del CPACA**, establece que al momento de admitir la demanda, el juez *“le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, de ahí que tal presupuesto constituye un imperativo para el juez, quien deberá tramitar el proceso por la vía procesal que corresponda y darle el trámite legal adecuado, porque con ello garantiza principios como el de la económica y celeridad procesal.

En el *sub examine*, se destaca que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, no se están cuestionando o queriendo reclamar derechos derivados de los contratos de prestación de servicios propiamente dichos, evento en el cual el medio de control adecuado hubiese correspondido al de controversias contractuales, por el contrario, como se ha indicado, lo que se pretende es que se examine la legalidad de un acto particular y concreto que negó al demandante el reconocimiento de una relación laboral, que afirma fue encubierta con contratos de prestación de servicios, y en consecuencia se le paguen las acreencias labores y prestacionales que se derivan de toda relación legal y reglamentaria.

Como consecuencia, la parte actora, al considerar que tiene derecho a tal pretensión, solicita como restablecimiento del derecho se declare que fungió como empleado público en el cargo de médico general por haber existido una relación laboral, y por ende se ordene el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, de manera que la vía procesal adecuada para el trámite del proceso, fue la invocada por la parte actora, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, pues se reitera, que lo cuestionado es el acto administrativo particular que negó el derecho reclamado por el actor, razón por la cual **no prospera la excepción propuesta**.

2.2 Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Aseguró la parte demandada, que de conformidad con el expediente contractual, se constató que el demandante estuvo vinculado a varias cooperativas de trabajo, y

como lo que pretende es la declaratoria de un contrato, las cooperativas deben ser llamadas al proceso con el fin de que respondan por las pretensiones exigidas por el actor, razón por la cual debe ordenarse su integración al contradictorio, en los términos del artículo 61 del CGP.

Aseveró la demandante, que si bien laboró para la entidad a través de cooperativas de trabajo, los servicios como médico general se prestaron de manera personal, presencial y exclusiva en los hospitales Tunjuelito, Vista Hermosa, Tunal, Meissen y Usme, todos pertenecientes a la Subred integrada de servicios de salud sur, y con la demanda no se busca responsabilidad alguna sobre las cooperativas, ya que estas no son las llamadas a pagar las acreencias y prestaciones reclamadas, por lo que no es necesaria su vinculación al proceso, máxime si se tiene presente, que quien actuó de manera ilegal fue la entidad demandada que es el verdadero empleador.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

(...)¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por entidad demandada y determinar si es viable llamar como parte pasiva en este proceso, a las Cooperativas de trabajo asociados a las cuales estuvo vinculado el actor, en calidad de litisconsortes necesarios, debe evidenciarse una relación sustancial entre esas entidades y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

emitir pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, señalaron que las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector de la economía solidaria, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2025 de 2011³, dispuso:

“Artículo 1º. Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

Artículo 2º. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.”

Al respecto, mediante providencia de 15 de marzo de 2017, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez bajo radicado No. 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16). Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, ACOSET. Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los numerales 4 y 6 del

³ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010”

artículo 2.2.3.2.1., del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló la Ponente de esta sentencia en cuanto a la prohibición de contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado, que es legítima la intermediación laboral por parte de las Cooperativas:

“Los enunciados normativos demandados (numerales 4.º y 6.º del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015) desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual hace referencia a la prohibición de contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral, para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, mientras que la norma reglamentaria, regula aspectos relacionados con la tercerización laboral, dentro de la cual ubica todas los mecanismos legales de intermediación laboral, aspectos estos que no están comprendidos en la referida ley.”

No obstante, ha señalado la misma Corporación, que es el tercero quien se beneficia de los servicios de los asociados, el que eventualmente tendría que responder en caso de configurarse la relación laboral, no siendo necesaria la comparecencia de la cooperativa, como lo precisó en providencia de 3 de marzo de 2020, con radicado No. 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en la que se resolvió una excepción de *“inepta demanda”* por falta de conformación del litisconsorcio necesario:

“Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se deprecia la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Así, como las peticiones del demandante están dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Territorial de Salud, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa Coopreserva, respecto del objeto del proceso, no es sustancial, así como tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario.

En conclusión: No resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa Coopreserva como litisconsorte necesario, cuando lo que pretende el señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo resolvió el a quo.” (Negrilla original)

Atendiendo la jurisprudencia citada y las pretensiones incoadas, no encuentra la Sala que exista el litisconsorcio pretendido, y por el contrario, en el presente caso se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, como quiera que las pretensiones están dirigidas a que se declare la relación laboral que el actor afirma se generó con la entidad demandada como beneficiaria del servicio personal que prestó, luego, la relación del demandante con las cooperativas no es obstáculo para la decisión de fondo, de manera que la eventual sentencia favorable o desfavorable que aquí se deba proferir, no requiere de la vinculación de tales entidades.

En consecuencia, no resulta forzoso en el presente asunto la intervención como litisconsorte necesario de las cooperativas de trabajo asociados a las cuales estuvo asociado el demandante, por cuanto es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezcan al proceso. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, y Falta de integración del litisconsorcio necesario**, formuladas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

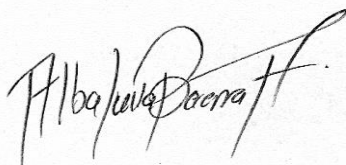
TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada a la Dra. **AMANDA DIAZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 9 del Archivo No. 09 del expediente digital.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=FvmQ6W



Radicado: 25000-23-42-000-2015-02602-00
Demandante: Héctor Julio Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

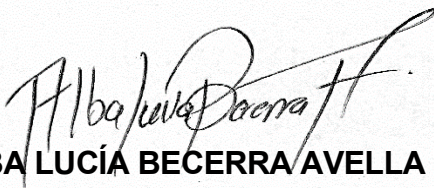
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02602-00
Demandante: HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -
UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 24 de junio de 2021 (Fls. 201 a 214) declaró infundado el recurso extraordinario de revisión y ordenó el archivo.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00602-00
Demandante: Sara Chaparro Reina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00602-00
Demandante: SARA CHAPARRO REINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 3 de junio de 2021 (Fls. 84 a 87) confirmó el auto proferida por esta Sala el 23 de agosto de 2018 que rechazó la demanda. (Fls. 66 a 69).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00401-01
Demandante: KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2019-00401-01
Demandante: KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante el 15 de octubre de 2020, contra la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00401-01
Demandante: KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO

(2020)¹, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la prescripción extintiva.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley -27 de octubre de 2020-, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 15 de octubre de 2020, contra la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la prescripción extintiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Conforme a la consulta realizada en el Sistema Judicial Siglo XIX, el 11 de agosto de 2021 fue remitido el asunto a esta Corporación. El 7 de octubre de los corrientes se sometió a reparto y radicación y, el 13 de octubre ingresó al Despacho por reparto.

² Conforme a la consulta realizada en el Sistema Judicial Siglo XIX, el 11 de agosto de 2021 fue remitido el asunto a esta Corporación. El 7 de octubre de los corrientes se sometió a reparto y radicación y, el 13 de octubre ingresó al Despacho por reparto.



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00401-01
Demandante: KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es2JUchgBkhMgyFehwLZoQABijoAS-1PiSF9_FrOtxnOyQ?e=Epy0mA

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00401-01
Demandante: KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd088eda572ca4dee0d2006ba374be501417c9b4f9caf2230f066a228114617

Documento generado en 26/10/2021 07:25:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-01
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-01
DEMANDANTE: DORA ALICIA COTTE VARGAS
DEMANDADA: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante el 13 de junio de 2021, y demandada, 15 del mismo mes y año, contra la Sentencia del 30 de junio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-01
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnbdCldbfJBup3ENbAzNSQBwuOdnePwi4c9pZ6Rcygzwg?e=f5AjLQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-01
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

Código de verificación:
d4b74e537eb531c6b9ee450ee0eb7a50d5d58d3c0052c20821d18026ffd5a913
Documento generado en 26/10/2021 07:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00011-03
DEMANDANTE: Hernando Alfonso Prada González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00011-03
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

TEMA: Cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada el 12 de mayo de 2021, contra la Sentencia del 5 de mayo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se advierte que milita en el archivo 55 del expediente digital, memorial con renuncia de poder por parte de la profesional en derecho **ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, quien representa al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente se aportó copia de la Resolución No. 2720 del 1° de julio de 2021, por medio de la cual se nombra a la profesional en derecho **SOLÁNGEL ORTÍZ MEJÍA** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien otorga poder de sustitución al profesional **VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 y portador de la T.P. 282.511 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la profesional en derecho **ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, quien actuaba en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SÉPTIMO: Reconocer personería al profesional en derecho **VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 y portador de la T.P. 282.511 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00011-03
DEMANDANTE: Hernando Alfonso Prada González

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElUXn3-viu1Fnj3K2pA7hSoBfIUlw7hcVAWoR6Vhv7I5qg?e=pXSspg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083b04340712c316c171d7e5b93760a2efd5f3ee4740065aa6e37796b90ce314

Documento generado en 26/10/2021 09:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2020-00068-01
DEMANDANTE: Nelson Javier Pulido Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2020-00068-01
DEMANDANTE: NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL

TEMA: Reliquidación pensión invalidez

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, 16 de junio de 2021, contra la Sentencia del 3 de junio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2020-00068-01
DEMANDANTE: Nelson Javier Pulido Díaz

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJQvhopQBhMtOQN84xzw1kBhJb5bka8Xcd84hi7m7UPoA?e=tXb3Lt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2020-00068-01
DEMANDANTE: Nelson Javier Pulido Díaz

Código de verificación:

39c6c8b9525dd03ee59c5c28c2507e135e61d880ed032b55a485e5f704ea1154

Documento generado en 26/10/2021 07:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2020-00246-01
Demandante: Jeison Yirley Medina Camargo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2020-00246-01
Demandante: JEISON YIRLEY MEDINA CAMARGO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: Reajuste salarial del 20% Soldado Profesional.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,



Radicado: 11001-33-42-056-2020-00246-01
Demandante: Jeison Yirley Medina Camargo

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 8 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-056-2020-00246-01
Demandante: Jeison Yirley Medina Camargo

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 8 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Carlos Andrés De La Hoz Amaris:
carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada:
cejou@buzonesejercito.mil.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carinae.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefania@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicado: 11001-33-42-056-2020-00246-01
Demandante: Jeison Yirley Medina Camargo

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgMsvwEuVBOlwgioaAquBoBvhweIRCZLDh0boz9WZLzuw?e=frighp

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9271948ca4fc9472ca6aaf63243fd0a8255132213edacaacbf2d2183f2df0f
Documento generado en 26/10/2021 07:26:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Lesividad reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede la Sala i) a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, que negó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ii) a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la misma profesional del derecho, contra la citada providencia.

1. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió auto notificado por estado el 22 de septiembre de 2021, negando la vinculación, en calidad de *litisconsorte necesario*, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, luego de advertir la inexistencia de una relación jurídico sustancial entre dicha Caja y el objeto del litigio, pues, los actos acusados y la prestación que en ellos se reconoció, no tienen conexión con la asignación de retiro de la que, en su momento, gozó el causante **JUSTINIANO**

QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), de manera que la eventual sentencia favorable o desfavorable que aquí se deba proferir, no requiere de la vinculación ni afecta a CREMIL y nada impide que el presente proceso se siga tramitando sin su comparecencia.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “77. RecursoReposicionApelacionDemandado” del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la demandada Melva Triana de Quiñonez, el 23 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha los autos¹ proferidos en la jurisdicción son recurribles en reposición y subsidiario de este, pueden interponerse los demás recursos establecidos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
6. El que niegue la intervención de terceros.
(...)”*

Así entonces, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, que negó la intervención de un tercero, también procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que, la Sala decidirá el recurso de reposición presentado contra el mismo, por la apoderada de la señora Melva Triana de

¹ Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021

Quiñonez y solo en el evento de que no aceptarse los argumentos de la recurrente, se resolverá sobre la conceción de la apelación.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, reiteró los argumentos expuestos en la solicitud inicial de vinculación de quien afirmó es litisconsorte necesario, insistiendo que, en el caso concreto, al tratarse de un litigio de tipo laboral, el juez tiene el deber de estudiar cuál es el régimen pensional más favorable al demandado, de manera que, si se advierte que es más beneficioso el de las Fuerzas Militares, tendrá que ordenarse a CREMIL el pago de dicha prestación, razón por la cual en su concepto se requiere su vinculación.

Resaltó que, el objeto del proceso debe ampliarse y estudiar si, en virtud del principio de favorabilidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene la obligación de asumir el pago de la pensión que en vida le fue reconocida al señor Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), pues, está demostrado que el causante renunció a su asignación de retiro para gozar de la pensión otorgada por FONPRECON, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Indicó que, como la mayor parte del tiempo que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión que aquí se debate, fue el cotizado en el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, resulta evidente la injerencia directa que tiene la respectiva Caja en este litigio, máxime si se advierte que la UGPP sí fue llamada al proceso.

4. CASO CONCRETO

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez insiste en que debe vincularse a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de *litisconsorte necesario*, pues, en caso de que este Tribunal evidencie que, en aplicación del principio de favorabilidad para protegerle los derechos fundamentales a la demandada, resulte más beneficiosa la prestación a cargo de dicha Caja, se le pueda ordenar el pago de la misma.

Al respecto, es pertinente precisar que tal como se dijo en la providencia recurrida, no le asiste razón a la parte demandada y no resulta procedente la vinculación de CREMIL, porque en la demanda, solo se solicitó estudiar la legalidad de la pensión que FONPRECON le reconoció al señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) con el régimen de congresistas y que le fue sustituida a la señora **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Así mismo, se deberá determinar cual es la entidad competente para continuar asumiendo el pago de la citada pensión que en vida le fue otorgada al señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) y luego sustituida a sus beneficiarias y no otra prestación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se configura el litisconsorcio necesario, cuando por la naturaleza misma de las relaciones o actos jurídicos que dieron origen a la *litis* planteada, si en ellos intervienen una pluralidad de sujetos, obligatoriamente todos deben comparecer al proceso, ya que el juez tendrá que resolver la cuestión litigiosa planteada de manera uniforme.

Al respecto el H. Consejo de Estado, a través de sentencia de 13 de mayo 2004, CP Ricardo Hoyos Duque, precisó que *“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”*

La Sala precisa que, la relación sustancial que con la solicitud de vinculación que se pretende discutir por la parte demandada, no tiene las características de unicidad e inescindibilidad respecto del derecho sustancial en debate, pues en el caso de una sentencia condenatoria, se determinará **i)** la procedencia de reconocer una pensión de jubilación ordinaria al de *cujus*, en aras de garantizar el mínimo vital de las demandadas, y **ii)** la entidad competente para ello, siendo facultad de esta última, exigir al organismo que considere debe concurrir en el pago de la prestación, la cuota parte correspondiente con el objetivo de financiar su pago y es potestad de las beneficiarias solicitar y cuestionar otras prestaciones que crean pertinentes.

En cuanto a la petición que hace la profesional del derecho recurrente, en el sentido de ampliar el litigio para que se estudie si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe asumir el pago de la pensión que en vida le fue reconocida al señor Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), ésta no es pertinente , pues, ello desconocería el principio de congruencia que rige la actividad judicial, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, comoquiera que el tema planteado no se relaciona con el objeto de controversia y no existe en el *sub lite* acto acusado de nulidad proferido por CREMIL, que deba ser revisado o sea materia de esta litis. El artículo 281 del Código General del Proceso, en cuanto al mentado principio, dispuso:

Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el Consejo de Estado², en relación con el principio de congruencia ha señalado:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión

Así las cosas, de la norma y el aparte jurisprudencial citados, se tiene que el principio de congruencia, constituye una garantía del derecho al debido proceso de las partes, que impide al operador judicial pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a discusión.

Por todo lo expuesto, la Sala no repondrá el auto del 16 de septiembre de 2021, que negó la vinculación de CREMIL en el presente asunto y, procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, contra la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. César Palomino Cortés, sentencia del 2 de octubre de 2017, Actor Martha Isabel Valero Moreno, Radicado 25000-23-42-000-2014-01139-01



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, contra el auto del 21 de septiembre de 2021, que negó la intervención de un tercero.

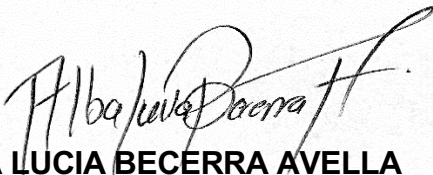
TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese copia digital del expediente al superior.

CUARTO: Una vez surtido cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=Y0fq4H

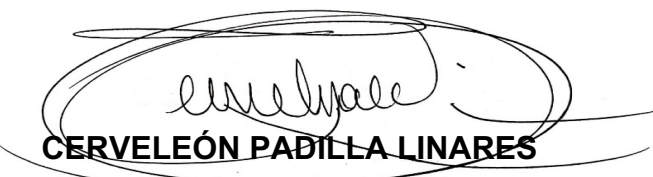
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2015-02426-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

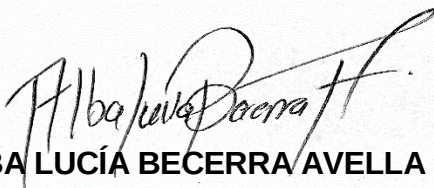
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02426-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: JAIME HERNANDO ORTIZ MÉNDEZ
Tema: Lesividad –Reconocimiento pensión sin cumplir requisitos

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 15 de julio de 2021 (Fls. 231 a 2237), confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala el 14 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 180 a 188), en cuanto revocó la condena en costas y agencias en derecho.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2016-03232-00
Demandante: Luis Hernando Muñoz Rueda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-03232-00
Demandante: LUIS HERNANDO MUÑOZ RUEDA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cesantías retroactivas

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 1º de julio de 2021 (Fls. 167 a 178), confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala el 23 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 137 a 145), en cuanto revocó la condena en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00602-00
Demandante: Sara Chaparro Reina

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-04326-00
Demandante: MARIO WILSON PARRA ORTEGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 26 de agosto de 2021 (Fls. 333 a 342) revocó la sentencia proferida por esta Sala el 4 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones. (Fls. 270 a 286) y en su lugar rechazó las mismas, condenando en costas en ambas instancias.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2017-02640-00
Demandante: Luz Amelia Jiménez Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02640-00
Demandante: LUZ AMELIA JIMÉNEZ TORRES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión de jubilación

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 9 de abril de 2021 (Fls. 195 a 202), revocó la sentencia proferida por esta Sala el 24 de abril de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 132 a 149).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-02694-00
Demandante: José Nery Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02694-00
Demandante: JOSÉ NERY GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión de vejez

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de junio de 2021 (Fls. 249 a 255), revocó la sentencia proferida por esta Sala el 13 de febrero de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 179 a 195).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01057-00
Demandante: Gladys Sánchez Saavedra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01057-00
Demandante: GLADYS SÁNCHEZ SAAVEDRA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cesantías retroactivas

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de junio de 2021 (Fls. 110 a 116), confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala el 9 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 64 a 72), en cuanto revocó la condena en costas y agencias en derecho.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ
Tema: Reconocimiento sustitución pensional

AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, la Sala realiza las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

En cuanto a la demanda de reconvención, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

***“Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término del traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandando podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De la norma en cita, se advierten tres presupuestos procesales para la admisión de la demanda de reconvención, a saber: **i)** en cuanto a la oportunidad para interponerla, debe ser dentro del término del traslado de la admisión de la demanda o de su reforma; **ii)** en relación con la competencia, está condicionada a que le corresponda al mismo juez, sin consideración a la cuantía y al factor territorial y **iii)** finalmente, no puede estar sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos exigidos en la aludida norma, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado, dos aspectos adicionales que se deben cumplir: **i)** que exista conexidad entre las pretensiones de la demanda de reconvención con el objeto de la inicial y **ii)** las súplicas no pueden estar sujetas a la decisión que se adopte respecto del libelo inicial.

*“[...] Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. **En primer lugar, las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio [...].**” (Destacado de la Sala)*

Una vez precisado lo anterior, debe la Sala analizar si en el presente asunto, la demanda de reconvención cumple con los requisitos exigidos en la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia relacionada.

2. CASO CONCRETO

En el *sub iudice*, se advierte que COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 38047 del 20 de agosto de 2008, por medio de la cual, el extinto ISS, sustituyó al señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, la pensión que en vida devengaba la señora Elsa Hernández de Chavarro (q.e.p.d.).

A título de restablecimiento del derecho, solícita se ordene al señor Luis Eduardo Chavarro: **i)** reintegrar las masadas pagadas con ocasión de la sustitución pensional, **ii)** devolver los dineros girados por concepto de salud, **iii)** indexar las sumas adeudadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 22 de octubre de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01018-01(61729), Actor: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Ahora bien, analizada la presente demanda de reconvención, se advierte que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que el traslado de la demanda de 55 días dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 primigenia, para el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, inició el 23 de febrero de 2021², terminó el 18 de mayo de 2021 y su apoderado presentó la reconvención el 12 de abril de 2021³.

En ese mismo sentido se advierte que, la citada demanda de reconvención, se instauró en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando las siguientes:

“PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES actuó en contra del ordenamiento jurídico.*
- 2. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 352686 del 24 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un trámite un trámite (sic) de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida” en todas y cada una de sus partes, de acuerdo a los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la presente demanda.*
- 3. Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a restablecer el pago de la pensión de sobrevivientes al beneficiario LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17-.034-992 expedida en Bogotá D.C., suspendida mediante resolución SUB 352686 del 24 de diciembre de 2019, a partir de la fecha de retiro de la nómina de pensionados hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.*
- 4. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar al demandante desde la fecha de suspensión y retiro de nómina de pensionados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 5. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de costas incluidas las agencias en derecho.*

PETICIÓN ESPECIAL

² Archivo 16 folio 1 expediente híbrido.

³ Archivo 16 folio 1 expediente híbrido.

*De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y los hechos expuestos, solicito se convoque como litisconsorte necesarios (sic) a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (...) al encontrarse obligada al pago de una parte de la pensión objeto de debate procesal y comoquiera que puede verse afectada con el resultado del proceso.*

De proceder la integración del contradictorio, convocando a la entidad mencionada solicito se acceda a las siguientes pretensiones en su contra:

- 1. Que se declare la nulidad del oficio SAL-2020 01 005188099, de fecha 24 de agosto de 2020, expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*
- 2. Que se declare la nulidad del Oficio SAL-2020 01 005 234487 del 24 de septiembre de 2020 expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*
- 3. Se condene a dicha entidad en la proporción que deba asumir legalmente las pretensiones de restablecimiento del derecho.*
- 4. Reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar al demandante desde la fecha de suspensión y retiro de nómina de pensionados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 5. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al pago de costas incluidas las agencias en derecho que le corresponda."*

Analizadas las pretensiones de la demanda dirigidas contra COLPENSIONES, se advierte que las mismas están relacionadas con aquellas planteadas en el libelo inicial, en tanto que aquella discute la legalidad del acto administrativo que reconoció la sustitución pensional al señor Chavarro y en la de reconvención, la controversia gira en torno al acto administrativo que suspendió el pago de dicha mesada; aunado a ello, ambas partes figuran como demandante y demandado y viceversa.

Debe decirse, que no ocurre lo mismo con las pretensiones elevadas en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues si bien es cierto, tiene a su cargo una parte de la pensión que se discute, lo cierto es que, no figura como parte dentro de la demanda inicial, así como tampoco se erigieron pretensiones en su contra.

Ahora para determinar si esta Corporación es competente para conocer de la demanda de reconvención, se observa que el CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 104, señala:

Artículo 104. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

A su turno, la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 1554 establece que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁵. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establecen:

ART. 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

La norma anterior consagra que, la jurisdicción ordinaria laboral tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

4 Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: **“Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

⁵(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).

Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

*“Se infiere de lo anterior **que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral**, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.*

En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, **lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro** [...]» (subraya la Sala).*

En el *sub examine*, del análisis de las semanas de cotización de la causante del derecho, esto es, la señora Elsa Hernández de Chavarro (q.e.p.d.), visible en la carpeta “29RespuestaRequerimiento” del expediente digital, para la Sala es claro que en todas ellas tuvo la calidad de trabajadora privada. Por tanto, al tener dicha calidad, escapa a esta jurisdicción la resolución de los conflictos que se presenten con la parte demandada en reconvencción, como claramente lo indica el artículo 104 del CPACA antes transcrito.

Se resalta que, a pesar de lo señalado anteriormente, este Tribunal sí es competente para conocer de la demanda inicial comoquiera que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional **en el auto 385** del 15 de julio de 2021, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia **exclusiva** para conocer las acciones de lesividad, así sostuvo:

“4. La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social.

(...)

14. Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado²¹ y el Consejo Superior de la Judicatura²² han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. (...)

*[...] 18. Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual **la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.** Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.*

En ese orden de ideas, es claro que el conocimiento de la “acción de lesividad” es de competencia **exclusiva** de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con la demanda presentada en reconvención, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que esta Corporación no es competente para conocer de la controversia planteada en la demanda de reconvención, considera la Sala que, la consecuencia es proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=1tFljC

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

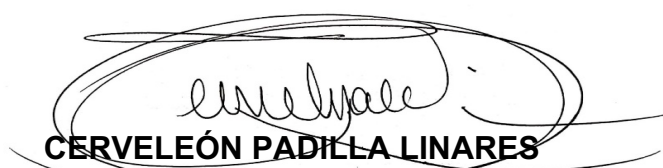
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial, se advierte que, la señora Clara Inés Vega Martínez, mediante escrito allegado por correo electrónico, el 7 de septiembre de 2021, solicitó se le concediera amparo de pobreza y la designación de un abogado de oficio, con el fin de que la representara dentro del presente proceso.

Pues bien, para resolver se considera que, el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa¹ del artículo 306 del CPACA², en cuanto a la procedencia del amparo de pobreza establece:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.* (Subrayado fuera de texto original)

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, los requisitos para su concesión, el trámite que debe agotarse y los efectos del amparo de pobreza, los artículos 152, 153 y 154 de la norma *ibídem* consagran:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ para lo cual debe tenerse en cuenta la providencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), a partir del 1 de enero de 2014)

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.



De las normas citadas se advierte que, para la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, se requiere que, el peticionario afirme bajo la gravedad de juramento que carece de medios económicos necesarios para su propia subsistencia de modo que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, requisito que fue cumplido por la señora Clara Inés Vega Martínez.

En ese orden, el Despacho encuentra adecuado acceder a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte demandada, precisando que en el evento de acreditarse que cuenta con capacidad económica hay lugar a revocar el amparo concedido e imponer multa en los términos del inciso 2º del artículo 153 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “D” de este Tribunal se le comunique a la abogada MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO de su designación como apoderada de la demandada Clara Inés Vega Martínez, por telegrama, o por otro medio más expedito, o a través de mensaje de datos, para que comparezca en el término de tres (3) días al recibo de la respectiva comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluida de la lista de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de 5 a 10 SMLMV, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Debe precisarse que, los términos para contestar la demanda corrieron a partir del día siguiente a la notificación personal a la demandada, esto es, desde el 27 de julio de 2021 (14 02), y comoquiera que la solicitud de amparo de pobreza fue elevada el 7 de septiembre de 2021, los mismos se suspendieron desde ese día y hasta cuando la abogada acepte el cargo, lo anterior al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 152 ibídem.

Finalmente, una vez se posesione la abogada designada a la demandada y vencido el traslado de la demanda, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkl8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAgQ?e=jJ0R3f

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c223460e4b6a33fe4c7755686a54460ec85d35ab95335abc84272be97f2bb84f

Documento generado en 26/10/2021 07:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante : Rosa Inés Moreno Vásquez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Tema: Ingreso Base de Cotización teniendo en cuenta las partidas computables del Decreto 1214 de 1990.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El dieciséis (16) de septiembre de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosa Inés Moreno Vásquez, contra la Nación –Ministerio de Defensa, decisión notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (6 de octubre de 2021).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas*



en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_9ileupxLi3jWM1df8JoBPiOIH1sXgKeGfFIQV0VxsQ?e=kp0jBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante : Rosa Inés Moreno Vásquez

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d4567c1b5f545ebf56f1a6bc1eb066cefe071425572dc037dc0e5339af316d**
Documento generado en 26/10/2021 07:25:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos y 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Marco Antonio Manzano Vásquez:
contacto@abogadosmm.com
- Parte demandada, Solangi Diaz Franco notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte vinculada: no aportó
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00

Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 18, páginas 12 a 18 del expediente híbrido).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 321.078 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 18, página 11 del expediente híbrido).

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFTkEHmC41Fk8SumOVQ75wB-ueVUYQPA3inBztmOjC1tw?e=McMjKh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3fcf771b1171fbf85bcf16efc9e946d0ebc512751e3c513fc1f74c8bb8b6c60
Documento generado en 26/10/2021 07:25:46 AM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01199-00
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00059-00
Demandante: JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ÁLVAREZ
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPOREMAG**

AUTO INCORPORA PRUEBA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y 42 de la Ley 2080 de 2021 se profirió el auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se determinó que como la controversia versaba sobre un asunto de puro derecho, era procedente dictar sentencia anticipada, pero previo a prescindir de la audiencia inicial era necesario oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegara copia del expediente administrativo y Certificación de los tiempos laborados de la demandante Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez.

Pues bien, se observa que las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; así las cosas, se agregarán a la presente actuación y se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, previas las siguientes:

1.- Consideraciones

1.1.- Normatividad sobre sentencia anticipada

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de



una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace



por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Así las cosas, en el sub examine, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo la incorporación de las aportadas por la entidad demandada en virtud de lo ordenado en el auto del 14 de septiembre de 2021 (09, fls.1-7, exp. virtual), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

1.2.- Decisión sobre las pruebas documentales allegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fonpremag

Se tendrán por incorporados al expediente híbrido con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en la Carpeta “Expediente administrativo del expediente virtual que fueron aportados por la entidad demanda Secretaría de Educación de Cundinamarca en cumplimiento de lo



ordenado en auto del 14 de septiembre de 2021, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.- Formulación del problema jurídico.

Se debe determinar si la demandante reúne los requisitos legales y en virtud a ello tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Secretaría de Educación de Cundinamarca se le reconozca y pague la pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año a la adquisición del estatus con fundamento en la Ley 33 de 1985, así como del retroactivo de las mesadas ya causadas debidamente indexadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.

SEGUNDO. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 14 de septiembre de 2021, visibles en la Carpeta “Expediente Administrativo” del expediente virtual.

TERCERO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, se **CORRE** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante:



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

notificaciones@asleyes.com

- Parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqckvLtG8ZNLpRbT_4h3KLoByZoB0PKYdgKQtdngEJfu6g?e=NLnCa3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e4b7b3df5ecd86bc65548d0dcf378b4172f75bf0419c48fcc93e48d59b390**
Documento generado en 26/10/2021 07:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Reajuste e incremento de salarios

AUTO INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Elías Ancizar Silva Robayo contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y se observa que, en el acápite de pretensiones no se indicó el acto o actos acusados de nulidad, toda vez que, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, prevé que: “[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión [...]”

En el mismo sentido el numeral 2º del artículo 162 idem, establece: “[...] Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”

Por ello, la parte actora deberá precisar el o los actos administrativos sobre los cuales pretende que se declare la nulidad.

Adicionalmente, se observa en el poder allegado que el señor Silva Robayo facultó al profesional del derecho Francisco José Cortés Mateus para que, reclamará el reconocimiento y pago de los reajustes al salario y demás prestaciones sociales, sin que se advierta la potestad de solicitar la nulidad de algún acto administrativo. Sobre el particular, en reciente



Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

pronunciamiento el Consejo de Estado señaló¹ “[...] *el despacho considera que, en casos como el presente, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias [...]*”

En consecuencia, el demandante deberá facultar de forma expresa, a través de un poder especial al abogado Cortés Mateus, para que solicite en nulidad el o los actos administrativos sobre los cuales eleva el presente medio de control.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Elías Ancizar Silva Robayo en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437, deberá remitir por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada, en la misma forma que procedió con la demanda original.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635)



Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3d6c36fc88daa3972da07fe96f7aec69c374a04a63dd6a5dc7293f58e
7b7e66**

Documento generado en 26/10/2021 08:10:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03319-00
Demandante: Martha Azucena Salazar Saavedra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03319-00
Demandante: MARTHA AZUCENA SALAZAR SAAVEDRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 18 de febrero de 2021 (Fls. 378 a 388), revocó la sentencia proferida por esta Sala el 16 de marzo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 281 a 293), y accedió a las mismas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00176-00
Demandante: Esperanza Pacífica González Bossio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00
Demandante: ESPERANZA PACÍFICA GONZÁLEZ BOSSIO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 29 de julio de 2021 (Fls. 185 a 190) confirmó el auto proferido por esta Sala el 3 de septiembre de 2020 que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada